

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



PROCESO	VERBAL –PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANGELA MARIA SERNA ORTIZ
DEMANDADO	MARIA LIGIA ORTIZ DE SERNA Y OTROS
RADICADO	009-2021-0431
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda con pretensión de declaratoria de pertenencia formulada por ANGELA MARIA SERNA ORTIZ **contra** MARIA LIGIA ORTIZ DE SERNA Y OTROS con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 20, numeral 1 del Código General del Proceso consagra que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia, de las demandas contenciosas de mayor cuantía.

El artículo 25 *Ibídem*, dispone que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones que exceda los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, equivalen a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900). Esa cifra es superior a la cuantía de este asunto; pues, la presente es de una demanda verbal con pretensión de declaratoria de pertenencia y conforme a lo reglado en el artículo 26 Numeral 3 del Código General del Proceso, la cuantía se determinará por el valor catastral del bien inmueble; valor que la misma parte demandante en el acápite de competencia y cuantía estima en la suma de \$54.734.000 valor que coincide con avalúo catastral aportado (archivo digital 03.01); por lo que, el presente asunto es de menor cuantía. Por tanto, su conocimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Así las cosas, en vista de que la pretensión de la presente demanda es de menor cuantía, y que, este Juzgado, no es competente para conocer la misma, se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales, a quienes corresponde conocerla.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda verbal por las razones enunciadas.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, a quienes corresponde conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

L.M.